SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición en contra del auto calendado 19 de octubre de 2020, el cual fijó fecha para audiencia del artículo 372 del CGP.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda ejecutiva por obligación de hacer de **EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0** Contra **CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1 RAD. 2019-194**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se ordenó fijar fecha para celebración de audiencia del artículo 372 del CGP.

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuesto recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el mandatario judicial del ejecutado CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S, y basa sus argumentos, en resumen, de la siguiente manera:

solicita al despacho reponer el auto de fecha 19 de octubre de 2020. El cual fija fecha para audiencia del artículo 372 del CGP, toda vez que, previo a la misma, considero que el despacho debe manifestarse sobre la convocatoria a la audiencia estipulada en el artículo 439 del CGP, es previa o posterior a la estipulada en el artículo 372 del CGP o si la misma se hará de manera conjunta.

REPLICA

La Dra. JOHANA KARINA LLORENTE ROMERO, manifiesta que con el debido respeto acudo a usted para oponerme al recurso presentado por el Demandado como quiera que el artículo 372 del CGP tácitamente expresa que:

"*…el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no tendrá recursos"…*

En el mismo sentido, con respecto a las excepciones formuladas por el demandado el numeral 5to del articulo aludido dice:

"5… el juez practicara las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá… Quedando claridad de que dentro de la audiencia se pueden realizar y decretar las pruebas que sean necesarias.

Por lo tanto, considero oportuno realizar la audiencia referida dentro del auto de fecha 19 de octubre de 2020 y no seguir torpedeando ni dilatando el normal desarrollo del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer, si es posible o no, reponer el auto con calenda 19 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las razones por las que se interpone el coetáneo recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que los recursos son medios de defensa con que cuentan las partes para afrontar a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse y el código general del proceso es el encargado de regularlos y establecer contra que providencias judiciales procede cada uno de ellos, a través de los recursos la persona que se vea afectada con la providencia puede impugnar la decisión, con el recurso que sea procedente, y lograr así que se revoque la decisión o en caso contrario que se niegue la revocación de dicha decisión judicial.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en contra del auto signado 19 de octubre hogaño, el cual en su momento decidió fijar fecha para celebración de audiencia prevista en el artículo 372 Ibidem.

Para resolver el presente postulado, en primer lugar, debe indicar la Judicatura que por disposición expresa del articulo 372 en su inciso 2° del numeral 1 dispone:

"*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia*."

Siendo consecuentes con la norma traída a colación es verificable que contra el auto que fue proferido en data 19 de octubre de 2020 no es posible la interposición de recursos tendientes a modificar la decisión en el contenida, por tanto, el mismo en obedecimiento de este mandato, el mismo no será repuesto.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejecutado solicita al Despacho pronunciamiento sobre la convocatoria a la audiencia estipulada en el artículo 439 del CGP, es previa o posterior a la estipulada en el artículo 372 del CGP o si la misma se hará de manera conjunta, se adicionará el auto calendado 19 de octubre de 2019, en el sentido de que la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte recurrente, se le dará traslado de conformidad con lo signado en el artículo 206 C.G.P, y será resuelta de manera concomitante en la audiencia del 372 del C.G.P., que será llevada a cabo el día 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020 conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 19 de octubre de 2019 en el sentido de que la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte recurrente, se le dará traslado de conformidad con lo signado en el artículo 206 Ibidem, y será resuelta de manera concomitante en la audiencia del 372 del C.G.P., que será llevada a cabo el día 21 de enero de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la parte que hizo la estimación el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con la objeción al juramento

estimatorio formulada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f189877dce104d65b079766c3f5166c6cbd56d0664100897206c1fadff38cc95***
Documento generado en 24/11/2020 01:13:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica